

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 13 de octubre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, avoca conocimiento de la causa **No. 1098-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 8 de junio de 2018, Huayrasolutions Ingeniería Integral S.A. demandó la ejecución de un acta de mediación en contra de Ayala Mosquera Ingeniería y Construcciones Incoayam Cia. Ltda.
2. El 5 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dictó el mandamiento de ejecución, ordenando que la parte ejecutada pague la cantidad de USD 92.392,42 en el término de 5 días.
3. El 17 de octubre de 2019, en virtud del incumplimiento del auto de pago, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), a fin de que, en el término de 8 días, informen respecto de los bienes de propiedad de la demandada.
4. El 18 de noviembre de 2019, la compañía demandada presentó un escrito solicitando la declaratoria de nulidad del procedimiento de ejecución. El 8 de enero de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito negó la nulidad solicitada. En contra de esta decisión, la demandada interpuso recurso de apelación.
5. El 28 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, inadmitió el recurso de apelación interpuesto. En contra de este auto, la parte demandada presentó recurso de hecho.
6. El 10 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, inadmitió el recurso de hecho por improcedente. En contra de esta decisión, la compañía demandada solicitó revocatoria.
7. El 10 de julio de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, negó el pedido de revocatoria por improcedente.
8. El 7 de agosto de 2020, el Ing. Carlos Luis Ayala Salas en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Ayala Mosquera Ingeniería y Construcciones Incoayam Cia. Ltda. presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de julio de 2020 emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

II Requisitos

9. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de “*sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” así mismo en su artículo 437 establece que “*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia*”.

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del auto de 10 de julio de 2020, emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a través del cual se negó por improcedente la solicitud de revocatoria del auto de 10 de marzo de 2020. Textualmente, en su parte pertinente, la providencia establece:

“por lo expuesto, por improcedente se niega la REVOCATORIA solicitada por la parte demandada, puesto que el auto emitido es un auto interlocutorio y no un auto de sustanciación, disponiendo que las partes procesales estén a lo dispuesto en el auto de 10 de marzo del 2020, las 15h11.”

11. En sentencia No. 1502-14-EP, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*“estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.**”*

12. En tal sentido, la providencia objeto de esta acción no puede considerarse como una resolución definitiva, ya que únicamente negó por improcedente la solicitud de revocatoria de un auto que, a su vez, inadmitió el recurso de hecho interpuesto en contra de una providencia que inadmitió el recurso de apelación, presentado en contra de un auto que negó la solicitud de nulidad del procedimiento de ejecución de acta de mediación.

13. Además, no se verifica que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable, ya que esta, según ha señalado la Unidad Judicial Civil, niega una solicitud de revocatoria pues se presenta contra un auto interlocutorio y no contra un auto de sustanciación.

14. Por lo tanto, esta decisión, al no constituir un auto definitivo ya que no pone fin al proceso ni causa un gravamen irreparable, no es susceptible de impugnación mediante acción

extraordinaria de protección al tenor del artículo 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III
Decisión

15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1098-20-EP**.

16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN